

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2009

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: ULISES
ERNESTO RUIZ ORTIZ, JORGE
FERNANDO FRANCO VARGAS,
MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE
PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA
LÓPEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-278/2009, promovido por Convergencia, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG455/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento especial SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, instaurado en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, por presuntos hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de junio de dos mil nueve, Convergencia presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, escrito de denuncia en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos y transgresión al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

2. Remisión de denuncia. Mediante oficio VE/4902/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticinco de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de ese Instituto en el Estado de Oaxaca remitió la denuncia precisada en el punto que antecede, la cual quedó registrada con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009.

3. Primera resolución. El diez de julio de dos mil nueve, con motivo de la mencionada denuncia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución, en el siguiente sentido.

...

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el representante suplente del Partido Político Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en la entidad federativa en cita, respectivamente.

...

4. Primer recurso de apelación. El tres de agosto de dos mil nueve, el partido político actor presentó, ante el Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

Una vez tramitado el aludido medio de impugnación, fue remitido a esta Sala Superior, ante la cual quedó registrado con la clave SUP-RAP-249/2009.

5. Sentencia en el recurso de apelación. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

...

6. Resolución impugnada. El dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2009, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el apelante en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

...

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado en cita, violaron lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por la presunta distribución de propaganda a favor de los candidatos referidos y el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el partido político denunciante, para acreditar su dicho, presentó como medios de prueba los siguientes:

- a) El Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil treinta y uno, de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, en el cual se asientan los hechos narrados por los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, y en el cual se hace referencia a los objetos que supuestamente sirvieron como instrumento de promoción personalizada a favor del

Gobernador del Estado, consistentes en una playera y una pulsera; dicho instrumento en lo que interesa señala:

“(...)

VOLUMEN NÚMERO QUINIENTOS QUINCE-----
INSTRUMENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y
UNO.-----

En Oaxaca de Juárez, a las once horas del día dieciséis de junio del año dos mil nueve, ante mí, Licenciado **ALFREDO CASTILLO COLMENARES**, Notario Público número **VEINTICINCO** del Estado de Oaxaca, comparecieron los señores **ONÉSIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS, JUAN ROMAN CRUZ MÉNDEZ y MARCOS ANTONIO PACHECO MARTINEZ**, manifestando que lo hacen con el objeto de declarar sobre hechos que enseguida se referirán y se les expida de todo el testimonio o testimonios que soliciten.-----

YO, EL NOTARIO, accediendo a lo solicitado por los comparecientes, estando presentes en esta Notaría, bajo protesta de decir verdad, uno en pos del otro, manifiestan:-

A) Declara el señor ONÉSIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS, lo siguiente: ‘Que siendo aproximadamente las doce horas con diez minutos del día sábado trece de junio de este año, al ir caminado en compañía de mis vecinos **JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ Y MARCO ANTONIO PACHECO RAMÍREZ**, sobre la calzada Héroes de Chapultepec con dirección a la central camionera de primera clase ‘ADO’ (Autobuses del Oriente). a la altura de la gasolinera que se ubica en esa misma calzada, esquina con Avenida Juárez en esta ciudad de Oaxaca y que es conocida como ‘FONAPAS’, vimos que en esa esquina había un grupo de seis jóvenes, hombres y mujeres de entre veinte y veintidós años de edad aproximadamente, quienes vestían pantalón azul de mezclilla y playera blanca de cuello redondo y que en la parte de enfrente se apreciaba claramente la leyenda ‘MISIONEROS DEL PRI’ en letras negras y con unas manitas en colores verde y rojo, jóvenes que llevaban en las manos unas bolsitas de papel celofán con algo dentro y otros unas tablitas de apoyo o pisa papel de fibracel tamaño carta y sobre ellas unas hojas de papel, quienes estaban abordando a los transeúntes y al pasar a su lado, dos de ellas nos detuvieron y nos preguntaron que si nos podían realizar una encuesta, a lo que mis acompañantes y yo al unísono contestamos que NO, que íbamos de prisa, pero ante su insistencia, accedimos e inmediatamente una de ellas preguntó: **¿SI EL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES, POR QUE PARTIDO VOTARÍAN?**, a lo que yo respondí que el voto es libre y secreto; enseguida me preguntó: **¿ES USTED SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PARTICULAR?**, por lo que antes de

contestar le pregunté, quienes eran ó porqué me preguntaban eso y fue que una de ellas me respondió que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y que por eso estaban apoyando al 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL' y que les habían encargado ese trabajo, pero que no nos obligaban a contestar, que mejor les dijéramos a quién de nosotros nos podían colocar una pulsera de plástico que llevaban en las bolsitas de celofán y entonces yo les dije que mejor nos obsequiara una para cada quien, pero contestaron que sólo daban una por encuesta y me la entregaron, mientras que la otra joven de aproximadamente veinte años, le entregó a JUAN ROMÁN CRUZ MÉNDEZ una playera blanca, cuello redondo objetos que en este acto pongo a la vista de este notario y que describo; por una parte la pulserita que mide 22 (veintidós) centímetros de largo por 1.5 (uno punto cinco) centímetros de ancho; en el extremo de izquierda a derecha dice con letras en color verde '**Jorge Franco**' y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra '**OAXACA Territorio**' y en la parte de abajo las siglas del '**PRI**', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulserita el logo que es por todos conocidos del PRI y cuatro manitas más en colores verde, rojo y dorado, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: '**Ulises Ruiz**' y abajo '**Gobernador**', en letras color verde. Por otra parte, cuando extendimos la playera color blanca, observamos que en la parte de enfrente dice '**Creo en Oaxaca y daré resultados**' y en el otro extremo una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades del color verde, luego en la parte de posterior de la misma playera también trae dibujadas seis manitas en colores verde, dorado y rojo y dice: 'Manuel'; abajo el logo del PRI cruzando con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de esta frase lo siguiente: 'Tu Diputado Distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA', en este acto entrego la pulsera y la playera motivos del presente testimonio notarial; posteriormente las jóvenes comentaron que nos invitaban a votar este cinco de julio por los 'CANDIDATOS DEL GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ', Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, porque ellos si seguirán con sus proyectos y por eso el gobernador ULISES RUIZ ORTIZ les estaba brindando todo su apoyo. Que es todo lo que tengo que manifestar y la razón de mi dicho es porque son hechos que así sucedieron, me constan y fueron percibidos con mis sentidos'.-----

B) A continuación declara el señor JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ, lo siguiente:-----

(...)

C) A continuación declara el señor MARCOS ANTONIO PACHECO MARTÍNEZ, lo siguiente:-----

(...)

A CONTINUACIÓN, yo, el NOTARIO, accediendo a lo solicitado por los comparecientes, CERTIFICO Y DOY FE:-----

QUE EFECTIVAMENTE, tengo a la vista una pulsera que mide veintidós centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho; en el extremo de izquierda a derecha dice con letras en color verde dice 'Jorge Franco' y en la parte de abajo se lee Presidente C.D.E., enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra 'OAXACA Territorio' y en la parte de abajo las siglas del 'PRI', posteriormente otra manita en color verde: divide la pulsera el logo que es por todos conocidos del PRI y cuatro manitas más en colores rojo, verde, dorado y rojo, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: 'Ulises Ruiz' y abajo 'Gobernador', en letras color verde.---

DE IGUAL MANERA, tengo a la vista una playera color blanca de cuello redondo, en la parte de enfrente dice al lado derecho de la misma: 'Creo en Oaxaca y daré resultados' y en el extremo opuesto una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades de color verde; luego en la parte de posterior de la misma playera también trae dibujadas seis manitas en colores rojo, verde, rojo, verde, dorado y verde y dice debajo de estas en letra negra: 'Manuel'; enseguida en la parte de abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de esta frase en letras de color negro lo siguiente: 'Tu Diputado Distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA'.-----

(...)"

- b) Asimismo, agregó copia simple de la resolución identificada con el número CG281/2009, de fecha doce de junio del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual en lo que interesa señala:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL C. MARTÍN VÁSQUEZ VILLANUEVA, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009.**

(...)

HECHOS

1.- Del Instrumento Notarial número 'Nueve mil cuatrocientos tres' de fecha 5 de mayo de 2009, se da fe que el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, junto con la ciudadana Benigna Pacheco López se constituyeron en el parque público denominado 'El Llano' para hacer constar lo siguiente:

Se cita textual el testimonio notarial, mismo que se anexa al presente escrito:

'Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, me constituyo en compañía de la compareciente, en la parte media del parque 'El Llano', sobre el lado que da a la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez y la Secretaría de Turismo, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde CERTIFICO Y DOY FE, se encuentran tres unidades móviles, de color blanco con propaganda en colores VERDE, BLANCO Y ROJO, brindando información y servicios a la Ciudadanía en general, dentro del programa social denominado COMUNIDAD, del estado de Oaxaca; por lo que la compareciente me solicita también dar Fe de la publicidad que presentan dichas unidades móviles, atendiendo a la petición, DOY FE que: Cada unidad presenta el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda 'DE CARA A LA NACIÓN' 'COMUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS' 'UNIDADES MÓVILES', además de estas leyendas las unidades presentan la imagen del Ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca, Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos; para confirmar lo anterior en este acto se procede a tomar fotografías de las unidades móviles, mismas que se agregarán al testimonio que se expida, y cuyas copias fotostáticas mando agregar al apéndice de esta Acta marcadas con las letras (sic) C. Por lo que no habiendo más que certificar, retorno a mis oficinas notariales, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del mismo día en que se actúa'.

Fin de la cita.

2.- Las unidades móviles arriba descritas y que se encuentran rotuladas en su exterior por publicidad alusiva al gobernador del estado, constituyen una flagrante violación a las disposiciones constitucionales de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin contravenir (sic) contienda electoral, máxime cuando el 3 de mayo del presente año dio inicio el proceso federal electoral donde

se renovará la Cámara de Diputados y por disposición expresa en el marco jurídico electoral, ha quedado prohibido cualquier propaganda que difunda los poderes públicos sólo tendrán el carácter institucional sin incluir nombres o imágenes que impliquen la promoción sistemática y personalizada de algún servidor público.

En el caso que se describe en el presente escrito, las autoridades estatales señaladas como responsables, sistemáticamente promueven la imagen personal del C. Ulises Ruiz Ortiz so pretexto de iniciar una campaña de prevención y atención médica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, empero, tal política de salud tan loable es utilizada con fines completamente electorales.

Por lo anterior, el gobernador Ulises Ruiz Ortiz y el C. Martín Vásquez Villanueva han violado gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo que a la letra mandata:

Artículo 134.

Artículo 347

(Se transcriben)

LITIS

QUINTO.- *Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:*

A) Si el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la presunta difusión de la propaganda que se encuentra estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del servidor público en comento, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

B) Si a través de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede, el C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto

en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

(...)

CONCLUSIONES GENERALES:

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Que por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca, se implementó el programa social denominado 'UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO'.

2.- Que la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social se otorgan a través de Unidades Móviles, en las que aparece el logotipo del estado de Oaxaca con las leyendas 'DE CARA A LA NACIÓN' 'COMUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MÓVILES', así como la imagen del Ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de personas y dando el saludo de mano a uno de ellos.

3.- Que la propaganda a que hace alusión el numeral que antecede, fue pagada con recursos provenientes del erario público, tal y como se acreditó con la factura número 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007, exhibida ante esta autoridad por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de la entidad federativa de referencia.

4.- Asimismo queda demostrado que las tres unidades móviles aludidas, no pertenecen a la Secretaría de Salud de la referida entidad, sino al Gobierno del estado de Oaxaca.

5.- Igualmente queda patentizado que las unidades móviles que nos ocupan, fueron utilizadas por el Gobierno del estado de Oaxaca bajo el amparo de apoyar la declaratoria federal con motivo de la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia del virus de influenza humana, que requería la atención inmediata y urgente a la población por parte del gobierno del estado.

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos aportados por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por el Partido Convergencia y con los escritos de fecha diez de junio de dos mil nueve, a través de los cuales el denunciado dio contestación al emplazamiento que le fue hecho por esta autoridad y formuló alegatos, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día diez de junio del presente año, se obtiene, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se encuentra acreditada la existencia y difusión de la propaganda político-electoral presuntamente contraria a la

ley por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que ha quedado detallada en el cuerpo de la presente resolución.

(...)

En el presente asunto, la inclusión de la imagen del gobernador en la propaganda denunciada, no puede ser justificada y catalogada como propaganda institucional, pues tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su contenido, no se aprecia que el fin de la misma hubiera sido el informar o el de dar a conocer a la ciudadanía oaxaqueña la imagen de su gobernador, pues como ha quedado asentado con antelación el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, funge como gobernador constitucional desde el año 2004.

En efecto, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Al respecto, puede considerarse que en el presente asunto no está justificada la inclusión de la imagen del gobernador del estado de Oaxaca en la propaganda de marras, ya que los datos o información que revela ésta en su contenido no es acorde con la inclusión de dicha imagen, ni resulta necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto en particular (prestación del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO").

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos en la que incluyó su imagen, lo que implicó la promoción personalizada de dicho servidor público, motivo por el cual se declara fundado el procedimiento especial sancionador respecto de la propaganda de mérito.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de*

SUP-RAP-278/2009

Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO.- Se ordena al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, el retiro de la propaganda en vinil adherida a la diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”, que contengan elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO.- Se **desecha** de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. (...)”

En ese orden de ideas, el instrumento notarial referido tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tiene valor probatorio pleno, por cuanto a que los ciudadanos acudieron a la Notaría número veinticinco en el estado de Oaxaca, a efecto de que se diera fe de los hechos que narraron.

Cabe señalar que el instrumento público aportado tiene el carácter de documental pública y valor probatorio pleno respecto a que los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, acudieron a la Notaría y reseñaron lo supuestamente ocurrido; sin embargo, no constituye una prueba plena respecto a que los hechos hubiesen ocurrido como lo declararon los ciudadanos en cita, toda vez que los mismos no le constan al fedatario público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ11/2002, la cual señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”. (Se transcribe).

Así como la tesis identificada con el rubro “NOTARIOS PÚBLICOS, TESTIMONIAL INEFICAZ RENDIDA ANTE.” la cual señala: (Se transcribe).

Por su parte, la copia simple de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral señalada en párrafos que anteceden, reviste el carácter de documental privada; sin embargo, es un hecho conocido por esta autoridad que la misma fue aprobada por el máximo órgano de dirección en cita, por lo que la misma se perfecciona, y se le otorga el carácter de documental pública.

En ese orden de ideas, de las documentales referidas se desprende lo siguiente:

Instrumento notarial:

- Que el 16 de junio de 2009, ante el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público 25 en el estado de Oaxaca, comparecieron los CC. Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez.
- Que bajo protesta de decir verdad los ciudadanos referidos señalaron que el 13 de junio del año en curso, al caminar por la calle calzada Héroes de Chapultepec, se encontraba un grupo de seis jóvenes de ambos sexos que vestían un pantalón azul y playera blanca en la que se apreciaba la leyenda “Misioneros del PRI”.
- Que dichos jóvenes les preguntaron si podían realizarles una encuesta, a lo cual contestaron que no, porque tenían prisa; sin embargo, ante la insistencia los ciudadanos aceptaron.
- Que las preguntas que les formularon fueron ¿Es usted simpatizante o militante de algún partido político en particular? y ¿Si el día de hoy fueran las elecciones por qué partido votaría?
- Que los jóvenes de referencia al terminar la encuesta obsequiaban una pulsera de plástico y una playera, mismas que se pusieron a la vista del Notario Público.
- Que la pulsera es de plástico y tiene con letras de color verde el nombre “Jorge Franco” y en la parte de abajo se lee “Presidente C.D.E.”, también se observa una manita de color rojo seguida de la leyenda “Oaxaca territorio” y en la parte de abajo el logotipo del PRI, enseguida aparece otra manita de color verde y nuevamente el logotipo del partido, posteriormente se observan cuatro manitas de colores rojo, verde, dorado y rojo y por último aparece “Ulises Ruiz y Gobernador” con letras de color verde.
- Que la playera es de color blanco, cuello redondo y tiene en la parte frontal derecha un estampado que dice: “Creo en Oaxaca y daré resultados” y en el lado opuesto manitas en diversas tonalidades de color verde; asimismo, en la parte posterior aparecen seis

manitas de color rojo, verde y dorado y debajo de ellas se encuentra el logotipo del PRI cruzado con una "X" seguido de "Vota 5 de julio", también se observa "Manuel de Esesarte". Tu Diputado Distrito 08 y finalmente se lee "Suplente. Paola España" con letras rojas.

Resolución:

- Que en fecha trece de mayo del año en curso el representante propietario del Partido Convergencia hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituían infracciones a la normatividad electoral federal en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Martín Vásquez Villanueva, Gobernador del estado de Oaxaca y Secretario de Salud de la misma entidad federativa, respectivamente.
- Que los hechos motivo de inconformidad fueron que en diversas unidades móviles se encontraba el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda 'DE CARA A LA NACIÓN' 'COMUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS "UNIDADES MÓVILES', además de éstas leyendas las unidades presentaban la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos.
- Que los hechos a dilucidar fueron:
 - a) Si el Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la presunta difusión de la propaganda que se encontraba estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del servidor público en comento, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
 - b) Si a través de la presunta difusión de la propaganda referida, el C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- Que esta autoridad electoral llegó a la conclusión de que en dicho asunto no estaba justificada la inclusión de la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca en la propaganda denunciada, ya que los datos o información que revelaba ésta en su contenido no era acorde con la inclusión de dicha imagen, ni resultaba necesaria para que la ciudadanía tuviera un conocimiento cabal del asunto en particular (prestación del programa social “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”).
- Que la propaganda denunciada no podía considerarse de tipo institucional pues tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su contenido, no se apreció que el fin de la misma hubiera sido el informar o dar a conocer a la ciudadanía oaxaqueña la imagen de su Gobernador, pues tal funcionario ocupa el cargo de mérito desde el año 2004, por lo que la misma era contraria a la ley.
- Que se declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del estado de Oaxaca, en virtud de que se difundió propaganda pagada con recursos públicos en la que se incluyó la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, lo que implicó promoción personalizada a favor de dicho servidor público.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió al Gobernador del estado de Oaxaca, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en cita, así como a los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos informaran lo siguiente:

“(...)

***a)** Si tuvieron alguna relación con la creación, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada (playera que por la parte frontal contiene la leyenda que dice “Creo en Oaxaca y daré resultados”, y por la parte posterior “Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, Suplente Paola España” y una pulsera que contiene la leyenda que dice “Jorge Franco Presidente C.D.E, Oaxaca territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador”);*

***b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó la misma; y*

c) Asimismo remitan todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos (contrato, factura o documentación similar donde conste la contratación o el convenio para la elaboración y distribución de la propaganda en cuestión) (...)

Al respecto, los denunciados señalaron:

Gobernador del estado de Oaxaca

(...)

a) No

b) Por la negativa al inciso anterior, no se contesta el correlativo.

c) Po la negativa al inciso a), no se contesta el correlativo (...)

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca

(...)

*1.- Respecto de las Pulseritas que contienen la leyenda que dice **“Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador”**.*

a).- Si tuve conocimiento que en su oportunidad existió dicha Pulserita, ya que la misma fue distribuida durante mi campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la Dirigencia Estatal del PRI, en el Estado de Oaxaca, en el que fui electo.

b).- Desconozco con qué recursos fue cubierta la elaboración de la pulserita indicada, toda vez que la misma fue repartida por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, a iniciativa de los mismos.

c).- Desconozco quienes ordenaron se efectuara dicha pulserita.

d).- La propaganda que se genera en los Procesos Internos es con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes el nombre del candidato en campaña, en este caso para mi campaña como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca. El Proceso interno en comento, se desarrolló del 14 de enero de 2008, con la expedición de la convocatoria respectiva y concluyo el 2 de marzo del mismo año, en la que se realizó una etapa de proselitismo para los aspirantes a dicho cargo.

*2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice **“Creo en Oaxaca y daré Resultados”**, y por la parte posterior **“Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España”**. Manifestó lo siguiente:*

a) Sí tuve conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creó, distribuyó, y difundió por los candidatos postulados por mi partido en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca en acatamiento a la ley electoral.

b).- La distribución de la propaganda referida (**Playeras**), a favor de los candidatos al cargo de Diputado Federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remito lo siguiente:

1. Copia Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal, misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y las copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por

el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas para mi campaña electoral como candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

(...)

Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López

(...)

1.- Respecto de las pulseras que se denuncian y que al decir del quejoso contiene la leyenda "Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador". Desconozco de la existencia de la misma. Por lo que no puedo contestar las subsecuentes preguntas.

2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré Resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España". Manifestamos lo siguiente:

a) Si tuvimos conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creó, distribuyó y se difundió como parte de nuestra campaña electoral, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez Oaxaca, en la temporalidad que marca la ley electoral.

b) La distribución de la propaganda referida (Playeras), a favor de nuestras candidaturas al cargo de Diputado Federal, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito

Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos a favor de nuestras candidaturas y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remitimos lo siguiente:

1. Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal, misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y la copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas para mi campaña electoral como candidato propietario a diputado federal postulado por el

Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

(...)"

En ese orden de ideas, la contestación emitida por el Gobernador del estado de Oaxaca reviste una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; no obstante ello, se considera que en el caso no se le puede dar valor probatorio pleno, porque tal probanza se obtuvo como consecuencia de un requerimiento de información realizado por esta autoridad en uso de sus atribuciones.

Por cuanto a los escritos de contestación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, constituyen documentales privadas, que dada su naturaleza únicamente aportan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, de los requerimientos antes señalados se obtiene lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Oaxaca desconoce los hechos que se le imputan.
- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca manifestó que tenía conocimiento de la existencia de la pulsera denunciada, ya que la misma fue distribuida durante su campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la dirigencia estatal del instituto político en cita, en dicha entidad federativa en el que resultó electo.
- Que desconoce con que recursos fue cubierta la elaboración de la pulsera indicada, toda vez que la misma fue repartida por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, a iniciativa de los mismos y por ende desconoce quién ordenó su elaboración.
- Que la propaganda que se genera durante los procesos internos de selección de dirigentes es con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes del partido, el nombre del candidato en campaña, y que el proceso interno en el que resultó electo y se distribuyó la pulsera hoy denunciada se desarrolló del 14 de enero

- de 2008, con la expedición de la convocatoria respectiva y concluyó el 2 de marzo del mismo año.
- Que en dicho proceso de selección interna existió una etapa de proselitismo para los aspirantes a la dirigencia estatal del partido.
 - Que respecto a las playeras denunciadas, sí tuvo conocimiento de las mismas, pues fue propaganda que se creó, distribuyó y difundió por los candidatos postulados por el partido político al que pertenece.
 - Que existe una factura expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la elaboración de la propaganda electoral que refiere a la entonces fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca.
 - Que en términos del contrato de prestación de servicios existe una relación contractual entre el Partido Revolucionario Institucional e Isabel Ruiz López, derivado de la elaboración de la propaganda a que refiere la factura señalada en el punto que antecede.
 - Que los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López precisaron no conocer la existencia de la pulsera.
 - Que respecto a la playera denunciada, sí la conocían pues se había difundido como parte de su campaña electoral como candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
 - Que la playera en cita, fue distribuida en la temporalidad permitida para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3 del código electoral federal y dentro de la demarcación territorial del 08 distrito federal en el estado de Oaxaca.
 - Que de la simple apreciación de la playera se advierte que la misma fue utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos, a favor de su candidatura y del Partido Revolucionario Institucional.
 - Que la playera en comentario no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.

Es de referirse que tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, anexo a sus escritos de contestación al requerimiento de información que esta autoridad les realizó acompañaron:

- a) Copia del contrato con el que se ordenó la elaboración de playeras y tortilleros con las características de la hoy denunciada, del que se desprende que las partes contratantes fueron el Partido Revolucionario Institucional y la C. Isabel Ruíz López.

SUP-RAP-278/2009

b) Fotografías de los productos elaborados por la C. Isabel Ruíz López, consistentes en playeras para adultos y niños y un tortillero.

c) Copia del cheque con el que se pagó la elaboración de las playeras con número de folio 47751833, perteneciente a la cuenta de banco que se abrió a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 08 distrito electoral federal en Oaxaca, a nombre de la C. Isabel Ruíz López.

d) Copia de la factura emitida como consecuencia de la elaboración de las playeras y los tortilleros en mención, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada (playera y pulsera); no obstante ello, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten que su distribución se realizó en los términos que reseña el instrumento notarial aportado por el quejoso.

Asimismo, es de referirse que en autos quedó probado que las playeras denunciadas se elaboraron a solicitud del Partido Revolucionario Institucional e incluso la factura se emitió a su nombre.

Por cuanto hace a la pulsera no se acreditó el origen de los recursos con que se pagó; no obstante ello, en el caso se considera que no es posible realizar mayores diligencias de investigación, toda vez que esta autoridad le requirió información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Oaxaca, por ser las personas que refiere la misma y el primero de ellos manifestó que tenía conocimiento de su existencia porque se distribuyó como parte de la campaña interna que desplegó para resultar electo dirigente estatal (2008) pero que desconoce quién ordenó su elaboración y el segundo manifestó no conocer los hechos.

En esa tesitura y toda vez que de los datos aportados por el quejoso no se desprenden mayores líneas de investigación con relación a la elaboración de la pulsera hoy denunciada, es que esta autoridad se encontró impedida para continuar ejerciendo dicha facultad, máxime que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado para que no se estime violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. (Se transcribe).

En el mismo, sentido resulta procedente referir que dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, argumentó que la autoridad de conocimiento debe contar con elementos suficientes que justifiquen el uso de la facultad de investigación con que se cuenta con el fin de obtener mayores elementos de convicción, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

SÉPTIMO. Que una vez que han sido debidamente valoradas las pruebas que obran en autos, en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la distribución de una playera que contiene el nombre de los entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de una pulsera de plástico en la que aparecen los nombres del Gobernador Constitucional de la entidad federativa referida y del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al pronunciamiento de fondo resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa el cual consiste en determinar si existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se estima oportuno tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, en el sentido de que, tratándose de asuntos relacionados con el artículo 134 constitucional, se debe ponderar de forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer, si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad electoral efectuada por un servidor público.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por

los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizado por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c), d) y e) del Código de la materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Sin embargo, si no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resulta evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, de la competencia, para ser considerado como legal; y más aún, dicho órgano jurisdiccional federal estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

El criterio señalado, dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 20/2008, cuya literalidad es la siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”. (Se transcribe).

Asimismo, respecto a la conducta imputada al ciudadano Ulises Ruiz Ortiz, resulta necesario señalar que acorde con el artículo 134 de la Constitución, por un lado, establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar

en la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes son:

- I. Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- II. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.
- III. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno.
- IV. Servidores públicos.

Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.

De igual modo los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la distribución de la propaganda denunciada se actualizó alguna violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el partido político denunciante en su escrito de denuncia señaló que con la distribución de una playera que

SUP-RAP-278/2009

contiene el nombre de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, así como una pulsera que contiene el nombre de los CC. Ulises Ruiz y Jorge Franco Vargas, Gobernador y Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos en el estado de Oaxaca, se violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. En el caso se considera que no existen elementos para acreditar las violaciones que aduce el quejoso, al tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de argumentar lo anterior, en principio resulta procedente insertar dos fotografías que muestran las características y contenido de la playera en la cual basa su causa de pedir el quejoso:



En ese sentido, de la simple apreciación de la playera hoy denunciada, así como de las manifestaciones hechas por los integrantes de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, se desprende que la misma fue utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos en la pasada jornada electoral federal y dada las características que presenta la misma debe ser considerada propaganda electoral.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente hacer alusión a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, es de recordarse es que la finalidad de la propaganda electoral es captar la atención del electorado para la obtención de votos e influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de simpatizantes y con ello ganar el cargo por el que se contiende.

En ese sentido, el quejoso argumenta que el Gobernador del estado de Oaxaca desplegó acciones para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en

contravención a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al quejoso porque aun cuando se tiene por acreditada la existencia de la playera, que la misma constituye propaganda electoral a favor de una fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en autos no obra un sólo indicio de que el funcionario hoy denunciado hubiese tenido alguna participación o colaboración en su elaboración y/o distribución.

Por el contrario, derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se advierte que la playera hoy denunciada se elaboró a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y se pagó con recursos provenientes de dicho partido; en consecuencia, en autos no obra un elemento del que se desprenda que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiera empleado recursos públicos de los que se encuentran bajo su responsabilidad para la elaboración de dicha propaganda.

Así, en autos obra un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la C. Isabel Ruiz López de fecha tres de mayo del año en curso en el que dicho instituto político contrató la elaboración de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2,000 tortilleros.

Lo anterior se corrobora con la factura número 1979, de fecha veintidós de mayo del año en curso expedida por C. Isabel Ruiz López, por la elaboración de dicha propaganda, en la que incluso aparece una leyenda que dice: *"ESTA MERCANCÍA ES PARA LA CAMPAÑA DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 DE OAXACA"*.

Por cuanto a que el Gobernador del Estado de Oaxaca tuvo alguna participación en la distribución de la propaganda es de referirse que del instrumento notarial aportado por el quejoso se desprende que los CC. Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, le manifestaron al notario que supuestamente los jóvenes que se encontraban distribuyendo la propaganda hoy denunciada manifestaron que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y por eso estaba apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de la probanza aportada se advierte que aun cuando se tuvieran por acreditados los hechos en los términos precisados por los declarantes, lo cierto es que el funcionario hoy denunciado no tendrían ninguna implicación en la distribución de la playera hoy denunciada, pues dichos jóvenes manifestaron que estaban apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

Amén de lo argumentado, es de referirse que la propaganda hoy denunciada tampoco violenta la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, toda vez que como se dejó precisado con antelación en principio la misma constituye propaganda electoral a favor de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado federal por el 08 distrito

SUP-RAP-278/2009

electoral en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y no contiene ningún elemento que haga alusión al Gobernador del estado de Oaxaca, por lo que no es posible determinar que a través de la misma, dicho servidor público se hiciera promoción personalizada.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la propaganda distribuida a favor de la fórmula compuesta por los CC. Manuel de Esesarte Pesquiera y Paola España López, al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, no contraviene lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

A mayor abundamiento, es de referirse que incluso con los elementos aportados por el quejoso (instrumento notarial de fecha 16 de junio del presente año) se desprende que la misma se distribuyó en una temporalidad permitida para ello, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que a la temporalidad a la que se arguye acontecieron los hechos se estaban desarrollando las campañas electorales correspondientes al proceso electoral 2008-2009 en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior se colige que no existen elementos que permitan vincular al Gobernador del estado de Oaxaca con la elaboración y/o distribución de la playera hoy denunciada.

Por otra parte, el Partido Convergencia también señaló que existía promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Oaxaca, al haberse distribuido una pulsera con las características que se muestran a continuación:



Al respecto, es de referirse que en autos no se encuentra acreditado que su distribución se realizó en los términos planteados por el quejoso e incluso existe la alegación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la misma se distribuyó durante el proceso de selección interna en el que contendió para ocupar el cargo de dirigente estatal que hoy ostenta, alegación que no fue desvirtuada por el quejoso.

Asimismo, en autos no se cuenta acreditado el origen de los recursos con los que se elaboró dicha pulsera y el dicho del quejoso no resulta suficiente para tener por cierto que el Gobernador del estado de Oaxaca tuvo alguna participación en su fabricación.

En ese sentido, no es dable determinar que la pulsera que presuntamente se distribuyó tenga una vinculación con el Gobernador del Estado, ya que el mismo al momento de dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad desconoció los hechos que se le imputan.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la participación del Gobernador del estado de Oaxaca en la elaboración de la pulsera hoy denunciada, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *(Se transcribe).*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *(Se transcribe).*

A mayor abundamiento, aun cuando se tuviera por cierto el hecho de que la pulsera hoy denunciada se distribuyó en los términos planteados por el actor, se considera que de todas formas no se acogería su pretensión, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido el criterio de que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito

electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos que contiene, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales y que es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales el hacer uso de la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, a efecto de ganar la contienda comicial, por lo que no constituye una violación que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se haga alusión a lo que ellos estiman sus mayores logros, como en el caso lo es, que sus militantes ocupen cargos de elección popular.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitan determinar que la propaganda denunciada tenga algún vínculo con el Gobernador del estado de Oaxaca, que implique una violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Por otra parte, con relación a la conducta imputada al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, respecto a que con los hechos denunciados violentó lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es de referirse que no es sujeto obligado a cumplir con las prohibiciones contenidas en dicho precepto constitucional, toda vez que no es un servidor público y sus actividades no inciden en el ámbito de la administración pública.

Al respecto conviene señalar lo que dicho precepto dispone: "Artículo 134." (Se transcribe).

Del análisis al artículo antes transcrito se desprende que sólo los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; por tanto, los hechos que se le atribuyen al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de ninguna forma pueden ser objetos de una sanción en los términos que el partido Convergencia formuló la queja que se resuelve, toda vez que dicho ciudadano no tiene la calidad de servidor público y sus actuaciones no inciden en ningún modo en la administración pública.

Similares consideraciones deben prevalecer respecto de los integrantes de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, máxime que en autos no se cuenta con ningún elemento que permita estimar que sus actos o propaganda de campaña no se ajustaron a lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en autos no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan atribuir algún tipo de responsabilidad en contra de los hoy denunciados, toda vez que los motivos de inconformidad que plantea el quejoso se efectuaron en el contexto de las campañas electorales y la propaganda que según su dicho fue distribuida tenía como finalidad captar adeptos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual como se evidenció en párrafos que anteceden, es acorde con la normatividad aplicable, ya que se realizó en el tiempo permitido para ello, aunado al hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, así como los entonces candidatos integrantes de la fórmula al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral postulados por el instituto político referido, no son sujetos de responsabilidad por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mismos no tienen la calidad de servidores públicos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor refiere que con los hechos que denuncia también se violento lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el caso no se actualiza.

A efecto de evidenciar lo anterior se transcribe el artículo antes mencionado:

Artículo 41. (Se transcribe).

Del análisis al artículo antes transcrito se advierte que hace referencia a diversas prohibiciones que no tienen relación con los hechos que el quejoso hizo del conocimiento de esta autoridad y que por esta vía se resuelven, por lo que en el caso tampoco existe violación al numeral en comento.

A mayor abundamiento, si la intención del promovente fue que esta autoridad estudiara la presunta violación a la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, lo cierto es que en el caso no se actualiza tal prohibición, pues como quedó evidenciado con antelación la propaganda hoy denunciada es de tipo electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la queja presentada por el Partido Político Nacional Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y entonces candidatos al cargo de

SUP-RAP-278/2009

Diputado Federal por el 08 distrito electoral en la entidad federativa en cita, debe declararse **infundada**.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Político Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa y entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en Oaxaca, respectivamente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...

El tres de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio DS/1616/09, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificó la resolución impugnada a Convergencia, en las oficinas que tiene ese partido político en el mencionado Instituto, como se advierte del acuse de recibo, que obra a folio ciento dieciséis del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

II. Recurso de apelación. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, para controvertir la

resolución precisada en el último punto del resultando que antecede.

III. Terceros interesados. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, Paola España López, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Jorge Fernando Franco Vargas comparecieron, mediante sendos escritos, como terceros interesados, en el recurso de apelación al rubro indicado.

IV. Trámite y remisión de expediente. El treinta de septiembre del año en que se actúa, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3197/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-261/2009, integrado con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando II de esta sentencia.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-278/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El primero de octubre del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su substanciación.

VII. Admisión. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda de apelación presentada por Convergencia.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha trece de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en la especie, Convergencia, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en un procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola

España López, por presuntos hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el escrito mediante el cual Ulises Ernesto Ruiz Ortiz comparece como tercero interesado, en el recurso de apelación al rubro indicado, señala que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Manifiesta que lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue pública desde su fecha de emisión (dos de septiembre de dos mil nueve) y del conocimiento del recurrente de manera inmediata, mientras que la demanda respectiva fue presentada hasta el día veintitrés de septiembre del año en curso, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal.

En consideración de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el compareciente, en atención a los siguientes razonamientos.

De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el acto o resolución reclamado no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral

SUP-RAP-278/2009

federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará únicamente con los días hábiles.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que el día tres de agosto de dos mil nueve se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE-1915/2009, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hace del conocimiento de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, el periodo vacacional de ese Instituto, que comprende del cuatro al dieciocho de septiembre del año en que se actúa

Con base en lo anterior, si bien es cierto que la resolución impugnada fue emitida el dos de septiembre de dos mil nueve, también lo es que, el Instituto Federal Electoral tuvo su periodo vacacional del cuatro al dieciocho del mismo mes y año, motivo por el cual ese lapso no debe ser computado para el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal y del acuerdo general precisado.

En este contexto, si la resolución impugnada fue notificada el tres de septiembre de dos mil nueve, como se asienta en el acuse de recibo del oficio DS/1616/09, suscrito por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es inconcuso que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del

inmediato día hábil siguiente al periodo vacacional mencionado, en el entendido que los días diecinueve y veinte del mismo mes y año correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que, el plazo transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de septiembre del año en que se actúa; por tanto, si la demanda que da origen al recurso de apelación que se analiza, fue presentada el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil nueve, es inconcuso que resulta oportuna su presentación

Al respecto, es aplicable la tesis identificada con la clave S3 EL 002/98, consultable en la página quinientas una de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes”, volumen “Tesis Relevantes”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.—Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

B) A G R A V I O S:

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento, la RESOLUCIÓN de fecha 2 de septiembre de 2009, emitida dentro del expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, en cuya foja 67 textualmente señala:

*PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Político Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa y entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en Oaxaca, respectivamente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.”*

Lo anterior, al apreciarse que la autoridad electoral hoy impugnada, desestimó el contexto por el cual se originó la Queja, tomando en cuenta que en la Resolución SUP-RAP-249/2009 emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se consideró que los objetos entregados por los denunciados durante el proceso electoral, consistentes en una pulserita y una playera **son promoción personalizada**, ya que se aprecia tanto el nombre de JORGE FRANCO VARGAS como el de “ULISES RUIZ”, obviamente haciendo alusión a los nombres tanto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como al GOBERNADOR DEL ESTADO, es claro pues, que la aparición de ambos nombres en un objeto como lo es la “pulserita” y que en el presente caso se denunció, crea indubitablemente en la *psique* de cada individuo una asociación de ideas que lo lleva a establecer la relación política, pública y personal entre dichos personajes, pues al ser ambos militantes del mismo partido (situación ampliamente conocida) y **entregar estos objetos durante el desarrollo de una campaña política**, hacen inevitable una tendencia por demás ilegal a favor la fórmula de candidatos a la diputación federal emanada de su propio partido político, lo que se traduce en una clara **inequidad** dentro del proceso electoral con respecto al resto de los contendientes, conductas sancionadas desde luego por el Código de la materia, y por ende, causa incertidumbre sobre el origen del financiamiento de dicha propaganda, pues aún cuando del cuerpo de la Resolución apelada se aprecia que

el Gobernador del Estado al rendir su informe al Consejo General, manifiesta un *“total desconocimiento”* a dicha propaganda, **tal excusa** no era suficiente para haberle otorgado la calidad procesal de *“indubio pro reo”*; toda vez que, dicha autoridad para arribar a dicho razonamiento, únicamente consideró las respuestas aportadas por el denunciado al rendir su informe, en las cuales en un solo inciso niega conocer la existencia y distribución de dicha propaganda (pulsera), y esto fue suficiente para que el Consejo General, sin hacer mayor investigación y así allegarse de los elementos de prueba suficientemente adecuados y que administrados al informe, crearan la convicción basta y suficiente, para arribar a tal determinación, MÁXIME que él, es decir el Gobernador del Estado, al ostentarse como el primer funcionario público del estado, no es creíble que desconozca los mecanismos para ascender a un puesto público y en consecuencia debió deslindar su nombre, imagen y símbolo de aquel objeto en acatamiento a los mandamientos constitucionales que lo obligan a hacerlo.

Por ello, esta representación acusa un agravio del Consejo General del Instituto Federal Electoral al haber omitido dentro de la Queja que tenía en su conocimiento **una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva** como lo establece el artículo 365 párrafo 1 del COFIPE, ya que por el contrario, limitó sus funciones al enviarle únicamente al denunciado y reincidente electoral (así señalado por este alto Tribunal), un cuestionario consistente en tres preguntas, Y MAS AUN, basar la Resolución en las respuestas esgrimidas, sin tomar en cuenta que cualquier respuesta realizada por escrito contiene intrínsecamente un aleccionamiento previo y/o falsedad, pues la información contenida en tal documental adquiriría mayor relevancia si la misma hubiese sido contestada de viva voz ante una autoridad competente para tal desahogo de la prueba, es por ello que el aquí apelante considera que el caso que nos ocupa exigía y ameritaba una investigación exhaustiva, entendiendo por ésta, aquella **“acción que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica”**, es decir, la investigación debió solventarse en un procedimiento metódico y sistemático, realizando una investigación de campo correspondiente en el lugar de los hechos, ello con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, quienes debieron haberse constituido en el lugar señalado y recabar el testimonio de personas, con la finalidad de saber si en los tiempos señalados en la queja inicial, percibieron o se percataron de la presencia de militantes del PRI en ese lugar, pues es de explorado derecho que toda autoridad tiene la facultad de esclarecer los hechos que se le denuncian, máxime que durante todo el proceso federal

SUP-RAP-278/2009

electoral 2009, el GOBERNADOR DEL ESTADO mostró reiteradamente una clara preferencia y simpatía por los candidatos de su Partido Político, el Revolucionario Institucional, violando con ello, los principios rectores del derecho electoral consistentes en imparcialidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Por otra parte, causa agravio a mi representado lo manifestado por el Consejo General del IFE al haber basado su criterio y declarar infundada la queja, tomando en consideración únicamente los informes rendidos tanto por el C. Jorge Franco Vargas, Presidente del C.D.E del PRI en Oaxaca, como por Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, pues en primer término se altera toda formalidad al procedimiento ya que a consideración de esta representación, **NO EXISTE CERTEZA**, de que dichos informes rendidos al Consejo General hubieran sido respondidos directamente por aquellos sujetos infractores, ni mucho que tal informe haya sido rendido **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, pues en el caso concreto, las mismas no se hicieron por comparecencia o ante persona alguna dotada de **fe pública**, como pudiera ser una autoridad Judicial o Fedatario Público, y que en su caso no dejara lugar a dudas de estarse conduciendo bajo protesta de Ley.

Suponiendo sin conceder, que dichos informes ameritaran valor probatorio, en lo que respecta al C. JORGE FRANCO VARGAS, cuando por una parte **ADMITE** haber tenido “conocimiento de la existencia de la pulsera denunciada, ya que la misma fue distribuida durante su campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la dirigencia estatal del instituto político en cita, en dicha entidad federativa en el que resulto electo, y por otra parte desconoce la persona que las haya financiado, porque según él, fue obra de los militantes y simpatizantes del PRI y a su propia iniciativa”, dicha postura está totalmente envuelta de falsedad, ya que en todo caso, por el cargo de importancia que ostenta al interior de su partido, debió haber destacado **el deber de vigilancia** que tiene como persona jurídica o moral, con respecto a las personas que actúan en su ámbito, es decir, **su obligación era la de vigilar las conductas de cualquiera de sus miembros, simpatizantes, trabajadores, CANDIDATOS e incluso la de persona distinta cuya conducta demerite el BUEN NOMBRE Y DESEMPEÑO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** o con la cual **trasgreda las normas establecidas y que en consecuencia vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas electorales protegen**, MÁXIME que los hechos que se denunciaron ocurrieron en esta misma entidad de Oaxaca y que desde luego, corresponde a su ámbito de actividad de partido, y al no haberlo hecho así, incurrió en *culpa in vigilando*, por lo que resulta atribuible

tanto al dirigente como al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos, la distribución de propaganda electoral consistente en una pulserita de plástico que contenía tanto el nombre del dirigente como el del Gobernador del Estado en conjunto con la playera que promovía la candidatura de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el distrito electoral 08, MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, ya que de no haber sido permitida por el partido denunciado para este periodo electoral, éste hubiera sido el primero en denunciar su existencia por no haber mediado autorización, lo que no aconteció en la especie, es decir, consintió el acto y en consecuencia incurrió, como ya lo manifestamos en “culpa in vigilando”, en tanto que no tomó las medidas necesarias a fin de retirar dicha propaganda electoral (pulserita) y vigilar que no fuera utilizada y distribuida después de la fecha en que supuestamente se efectuó su proceso interno de selección de dirigentes con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes del partido su nombre como candidato en dicha campaña.

En esa virtud, al momento de declarar INFUNDADA nuestra queja de fecha 2 de septiembre de 2009 y no incoar responsabilidad y en consecuencia no imponer sanción alguna, deja abierta la posibilidad de que en cualquier momento la Ley electoral se vea violentada por los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, pues tanto la **RESPONSABILIDAD COMO LA SANCIÓN**, se consideran la columna vertebral de todo Procedimiento administrativo Sancionador, cuyo objetivo primordial de éste último, es el de **sancionar** a los sujetos que incurran en **responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral**, ya sea por acción u omisión, y que en el caso que nos ocupa sucedió en ambos sentidos, pues tanto el Gobernador **ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, como el **C. JORGE FRANCO VARGAS** en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en violaciones graves a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como también contravinieron los principios rectores del Derecho Electoral; y en ese mismo sentido los hasta ese momento candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito Electoral en Oaxaca, MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, toda vez que promovieron el voto a su favor valiéndose de la utilización del nombre de un servidor público como lo es ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, quien es por todos sabido, se trata del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y que haciendo uso de su nombre, aún cuando existe prohibición expresa del artículo 134 párrafo séptimo y octavo, promueve con su investidura la candidatura a Diputado Federal de la fórmula del Partido Revolucionario

SUP-RAP-278/2009

Institucional en el Distrito electoral 08, del Estado de Oaxaca aún sin ignorar la prohibición, consintió tal acto, lo cual no lo exime de responsabilidad alguna, pues INCUMPLE con la norma, y esta trasgresión trae como consecuencia clara, una responsabilidad surgida de un hecho ilícito que deberá culminar con la aplicación e imposición de una SANCIÓN, y que en el caso que no ocupa no fijó la Autoridad resolutora.

...

Toda vez que la demanda del partido político actor ha sido transcrita, esta Sala Superior se avocara al estudio y resolución de los respectivos conceptos de agravio.

CUARTO. Inobservancia de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-249/2009. En la especie, el partido político apelante señala que la autoridad responsable interpretó inadecuadamente el contexto de la denuncia presentada, toda vez que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2009, consideró que la “pulsera” y la “playera”, cuya distribución fue objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, fueron valorados como promoción personalizada tanto del Gobernador del Estado de Oaxaca como del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa.

Por tanto, esos objetos al ser entregados durante el desarrollo de una campaña política generaron inequidad en el procedimiento electoral, porque evidencian una tendencia a favor de la fórmula de candidatos a diputados federales, emanada del mencionado partido político.

Esta Sala Superior considera **INFUNDADO** el concepto de agravio, toda vez que el partido político actor parte de la premisa falsa consistente en que la Sala Superior determinó en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009 que la “pulsera” y la “playera” que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución se impugna en el recurso citado al rubro, fueron valorados como promoción personalizada del Gobernador del Estado de Oaxaca.

Para corroborar lo anterior, es necesario precisar lo decidido, en su oportunidad, por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2009.

En primer lugar, el diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la denuncia identificada con la clave de expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, instaurado en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, por presuntos hechos constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa resolución, el mencionado Secretario del Consejo General determinó desechar la denuncia presentada por el partido político Convergencia, con base en que los hechos que motivaron la denuncia no constituían, de manera evidente, una violación a la normativa. Para controvertir la mencionada

SUP-RAP-278/2009

resolución, el hoy actor promovió recurso de apelación, el cual fue identificado, en esta Sala Superior, con la clave SUP-RAP-249/2009.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte conducente, la sentencia emitida en el citado recurso:

QUINTO. Estudio de fondo. El presente estudio se llevará a cabo atendiendo lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación no es un medio de impugnación solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio, lo anterior de conformidad con las tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Es preciso resaltar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las

SUP-RAP-278/2009

características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.

De ahí que, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

En el caso concreto, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que los hechos denunciados **no eran constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral**, ello sobre la base de estimar que no existían indicios suficientes para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

Al efecto, el partido apelante adjunto a su escrito de queja un Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil treinta y uno, de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, en el cual se asientan los hechos narrados por los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, y se hace referencia a los objetos que supuestamente sirvieron como instrumento de promoción personalizada a favor del Gobernador del Estado, consistentes en una playera y una pulsera, y una copia simple de la resolución identificada con el número CG281/2009, de doce de junio del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, dichos elementos de prueba, fueron analizados y valorados por el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cada caso determinó que no era posible advertir siquiera indiciariamente algún elemento, a través del cual se pueda configurar alguna transgresión a la normatividad electoral.

Como se puede notar, la calificación que de los hechos hace el Secretario del Consejo implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.

Así, aún cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aun cuando cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo será el Secretario quien determine lo conducente, ahora bien, si la decisión encierra un pronunciamiento de fondo está deberá ser tomada por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368,

SUP-RAP-278/2009

párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

“...
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO (Se transcribe)

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceder del Secretario, en funciones de Secretario del Consejo General al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador resulta contraria a Derecho, dado que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto a la no existencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada.

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplase a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplase al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

De la anterior transcripción, se advierte que este órgano jurisdiccional especializado determinó **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en funciones de Secretario del Consejo General de ese Instituto, efectuó, de manera inadecuada, un pronunciamiento de fondo respecto de la inexistencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada por el partido político Convergencia.

Sin embargo, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional no se determinó, como lo argumenta el partido político recurrente, que la “pulsera” y la “playera” cuya distribución fu motivo de la denuncia, constituyeran propaganda personalizada del Gobernador del Estado de Oaxaca, toda vez que la citada sentencia se limitó a señalar que el desechamiento decretado por el Secretario, en funciones de Secretario del Consejo General, era contrario a Derecho, porque de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto a la inexistencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada.

De lo descrito en los párrafos que anteceden, se concluye que no asiste razón a Convergencia, porque parte de la premisa falsa, de que esta Sala Superior consideró que los mencionados objetos eran propaganda personalizada, razón por la cual es **INFUNDADO** el concepto de agravio bajo estudio.

QUINTO. Falta de exhaustividad. Al respecto, el apelante expone que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad que rige las actuaciones que lleva a

SUP-RAP-278/2009

cabo el órgano administrativo electoral federal, en los procedimientos sancionadores.

Manifiesta que lo anterior es así, porque la autoridad responsable únicamente tomó en consideración las respuestas del Gobernador del Estado de Oaxaca, para considerar que se actualizaba en su favor el principio de *indubio pro reo*, pero en ningún momento llevó a cabo ninguna otra investigación ni se allegó de elementos de prueba para arribar a esa conclusión.

En este sentido, el partido político recurrente manifiesta que la autoridad responsable únicamente envió al Gobernador del Estado de Oaxaca un cuestionario que contenía tres preguntas, motivo por el cual las respuestas de ese funcionario estatal están bajo un aleccionamiento previo o con falsedad; por ello, en su concepto, lo ideal era que la información se obtuviera de viva voz ante la autoridad responsable.

Finalmente, a juicio del partido político actor, la autoridad responsable debió llevar a cabo una investigación de campo en el lugar de los hechos, para recabar el testimonio de personas a fin de averiguar si en el periodo señalado en la denuncia, se percataron de la presencia de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio en estudio, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término se debe destacar que el recurrente, en su escrito de denuncia, aseveró esencialmente que el trece de

junio de dos mil nueve, es decir, durante el periodo de la campaña electoral federal, sobre la calzada Héroes de Chapultepec en la ciudad de Oaxaca, estaban seis personas vestidas con una playera en la que se apreciaba la leyenda “Misioneros del PRI”, supuestamente llevando a cabo una encuesta de índole electoral y manifestando abiertamente su apoyo al Partido Revolucionario Institucional.

El recurrente señaló que las aludidas personas entregaban playeras con el nombre Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 08 (ocho) en el Estado de Oaxaca, postulado por el mencionado partido político, así como pulseras de plástico en las cuales se aprecia el nombre de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y de Jorge Fernando Franco Vargas, Gobernador del Estado de Oaxaca y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, respectivamente.

Al respecto, el denunciante consideró que el citado Gobernador como el aludido funcionario partidistas apoyaron a la fórmula de candidatos al cargo de diputados federales en el mencionado distrito electoral, toda vez que las características entre la “pulsera” y la “playera” son coincidentes en sus colores y dibujos, con lo cual se vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, transgrediendo lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Con base en lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto

SUP-RAP-278/2009

Federal Electoral requirió a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, para que en la audiencia de pruebas y alegatos informaran lo siguiente:

a) Si tuvieron alguna relación con la creación, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada (playera que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, Suplente Paola España" y una pulsera que contiene la leyenda que dice "Jorge Franco Presidente C.D.E, Oaxaca territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador"); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó la misma; y c) Asimismo remitan todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos (contrato, factura o documentación similar donde conste la contratación o el convenio para la elaboración y distribución de la propaganda en cuestión)

En cumplimiento a los respectivos requerimientos, los representantes de los denunciados presentaron, en la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, sendos escritos mediante los cuales dieron contestación a las preguntas transcritas, en los siguientes términos:

1) Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

...

- a) No
- b) Por la negativa al inciso anterior, no se contesta el correlativo.
- c) Po la negativa al inciso a), no se contesta el correlativo

...

2) Jorge Fernando Franco Vargas

...

*1.-Respecto de las Pulseritas que contienen la leyenda que dice "**Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador**".*

a).- Si tuve conocimiento que en su oportunidad existió dicha Pulserita, ya que la misma fue distribuida durante mi campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la *Dirigencia Estatal del PRI*, en el Estado de Oaxaca, en el que fui electo.

b).- Desconozco con que recursos fue cubierta la elaboración de la pulserita indicada, toda vez que la misma fue repartida por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, a iniciativa de los mismos.

c).- Desconozco quienes ordenaron se efectuara dicha pulserita.

d).- La propaganda que se genera en los Procesos Internos es con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes el nombre del candidato en campaña, en este caso para mi campaña como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca. El Proceso interno en comento, se desarrolló del 14 de enero de 2008, con la expedición de la convocatoria respectiva y concluyó el 2 de marzo del mismo año, en la que se realizó una etapa de proselitismo para los aspirantes a dicho cargo.

2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice **“Creo en Oaxaca y daré Resultados”**, y por la parte posterior **“Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España”**. Manifestó lo siguiente:

a) Si tuve conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creó, distribuyo, y difundió por los candidatos postulados por mi partido en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca en acatamiento a la ley electoral.

b).- La distribución de la propaganda referida (**Playeras**), a favor de los candidatos al cargo de Diputado Federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez,

SUP-RAP-278/2009

Oaxaca. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimos y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remito lo siguiente:

1. Copia Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPALA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal , misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y la copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas

para mi campaña electoral como candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

...

3) Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López

...

1.- Respecto de las pulseras que se denuncian y que al decir del quejoso contiene la leyenda “Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador”. Desconozco de la existencia de la misma. Por lo que no puedo contestar las subsecuentes preguntas.

2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice “Creo en Oaxaca y daré Resultados”, y por la parte posterior “Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España”. Manifestamos lo siguiente:

a) Si tuvimos conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creo, distribuyo y se difundió como parte de nuestra campaña electoral, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez Oaxaca, en la temporalidad que marca la ley electoral.

b) La distribución de la propaganda referida (Playeras), a favor de nuestras candidaturas al cargo de Diputado Federal, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la

atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos a favor de nuestras candidaturas y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remitimos lo siguiente:

1. Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPALA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal , misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y la copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas para mi campaña electoral como candidato propietario a

diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

...

Con base en los informes rendidos por los denunciados y en las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad administrativa electoral federal determinó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al quejoso porque aun cuando se tiene por acreditada la existencia de la playera, que la misma constituye propaganda electoral a favor de una fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en autos no obra un solo indicio de que el funcionario hoy denunciado hubiese tenido alguna participación o colaboración en su elaboración y/o distribución.

Por el contrario, derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se advierte que la playera hoy denunciada se elaboró a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y se pagó con recursos provenientes de dicho partido; en consecuencia, en autos no obra un elemento del que se desprenda que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiera empleado recursos públicos de los que se encuentran bajo su responsabilidad para la elaboración de dicha propaganda.

Así, en autos obra un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la C. Isabel Ruiz López de fecha tres de mayo del año en curso en el que dicho instituto político contrató la elaboración de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2,000 tortilleros.

Lo anterior se corrobora con la factura número 1979, de fecha veintidós de mayo del año en curso expedida por C. Isabel Ruiz López, por la elaboración de dicha propaganda, en la que incluso aparece una leyenda que dice: *“ESTA MERCANCÍA ES PARA LA CAMPAÑA DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 DE OAXACA”*.

Por cuanto a que el Gobernador del Estado de Oaxaca tuvo alguna participación en la distribución de la propaganda es de referirse que del instrumento notarial aportado por el quejoso se desprende que los CC.

SUP-RAP-278/2009

Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, le manifestaron al notario que supuestamente los jóvenes que se encontraban distribuyendo la propaganda hoy denunciada manifestaron que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y por eso estaba apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de la probanza aportada se advierte que aun cuando se tuvieran por acreditados los hechos en los términos precisados por los declarantes, lo cierto es que el funcionario hoy denunciado no tendrían ninguna implicación en la distribución de la playera hoy denunciada, pues dichos jóvenes manifestaron que estaban apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

Amén de lo argumentado, es de referirse que la propaganda hoy denunciada tampoco violenta la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, toda vez que como se dejó precisado con antelación en principio la misma constituye propaganda electoral a favor de la formula de candidatos al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y no contiene ningún elemento que haga alusión al Gobernador del estado de Oaxaca, por lo que no es posible determinar que a través de la misma, dicho servidor público se hiciera promoción personalizada.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la propaganda distribuida a favor de la formula compuesta por los CC. Manuel de Esesarte Pesqueira y Paola España López, al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, no contraviene lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

A mayor abundamiento, es de referirse que incluso con los elementos aportados por el quejoso (instrumento notarial de fecha 16 de junio del presente año) se desprende que la misma se distribuyó en una temporalidad permitida para ello, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que a la temporalidad a la que se arguye acontecieron los hechos se estaban desarrollando las campañas electorales correspondientes al proceso electoral 2008-2009 en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior se colige que no existen elementos que permitan vincular al Gobernador del estado de Oaxaca

con la elaboración y/o distribución de la playera hoy denunciada.

Por otra parte, el Partido Convergencia también señaló que existía promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Oaxaca, al haberse distribuido una pulsera con las características que se muestran a continuación:



Al respecto, es de referirse que en autos no se encuentra acreditado que su distribución se realizó en los términos planteados por el quejoso e incluso existe la alegación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la misma se distribuyó durante el proceso de selección interna en el que contendió para ocupar el cargo de dirigente estatal que hoy ostenta, alegación que no fue desvirtuada por el quejoso.

Asimismo, en autos no se cuenta acreditado el origen de los recursos con los que se elaboró dicha pulsera y el dicho del quejoso no resulta suficiente para tener por cierto que el Gobernador del estado de Oaxaca tuvo alguna participación en su fabricación.

En ese sentido, no es dable determinar que la pulsera que presuntamente se distribuyó tenga una vinculación con el Gobernador del Estado, ya que el mismo al momento de dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad desconoció los hechos que se le imputan.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la participación del Gobernador del estado de Oaxaca en la elaboración de la pulsera hoy denunciada, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a

aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *(Se transcribe).*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *(Se transcribe).*

A mayor abundamiento, aun cuando se tuviera por cierto el hecho de que la pulsera hoy denunciada se distribuyó en los términos planteados por el actor, se considera que de todas formas no se acogería su pretensión, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido el criterio de que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos que contiene, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales y que es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por

los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales el hacer uso de la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, a efecto de ganar la contienda comicial, por lo que no constituye una violación que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se haga alusión a lo que ellos estiman sus mayores logros, como en el caso lo es, que sus militantes ocupen cargos de elección popular.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitan determinar que la propaganda denunciada tenga algún vínculo con el Gobernador del estado de Oaxaca, que implique una violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Por otra parte, con relación a la conducta imputada al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, respecto a que con los hechos denunciados violentó lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es de referirse que no es sujeto obligado a cumplir con las prohibiciones contenidas en dicho precepto constitucional, toda vez que no es un servidor público y sus actividades no inciden en el ámbito de la administración pública.

Al respecto conviene señalar lo que dicho precepto dispone:

“Artículo 134.” (Se transcribe).

Del análisis al artículo antes transcrito se desprende que sólo los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; por tanto, los hechos que se le atribuyen al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de ninguna forma pueden ser objetos de una sanción en los términos que el partido Convergencia formuló la queja que se resuelve, toda vez que dicho ciudadano no tiene la calidad de servidor público y sus actuaciones no inciden en ningún modo en la administración pública.

Similares consideraciones deben prevalecer respecto de los integrantes de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de

SUP-RAP-278/2009

Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, máxime que en autos no se cuenta con ningún elemento que permita estimar que sus actos o propaganda de campaña no se ajustaron a lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en autos no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan atribuir algún tipo de responsabilidad en contra de los hoy denunciados, toda vez que los motivos de inconformidad que plantea el quejoso se efectuaron en el contexto de las campañas electorales y la propaganda que según su dicho fue distribuida tenía como finalidad captar adeptos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual como se evidenció en párrafos que anteceden, es acorde con la normatividad aplicable, ya que se realizó en el tiempo permitido para ello, aunado al hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, así como los entonces candidatos integrantes de la fórmula al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral postulados por el instituto político referido, no son sujetos de responsabilidad por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mismos no tienen la calidad de servidores públicos.

[...]

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que al emitir la resolución, no sólo tomó en consideración los informes rendidos por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, sino que los relacionó con las pruebas aportadas por el denunciante, específicamente con el instrumento notarial en el cual se hizo constar que tres personas acudieron ante el notario público número veinticinco del estado de Oaxaca, Alfredo Castillo Colmenares, para declarar que el día trece de junio, caminaban sobre la calzada

Héroes de Chapultepec con dirección hacia la central camionera de primera clase Autobuses del Oriente, a la altura de la gasolinera que se ubica en esa misma calzada, esquina con Avenida Juárez en la ciudad de Oaxaca, y que fueron interpelados por seis jóvenes, respecto a las preferencias políticas de los declarantes.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias en el procedimiento administrativo origen de la resolución que se reclama; en consecuencia, tampoco asiste razón al enjuiciante, en cuanto afirma que la autoridad responsable omitió hacer una investigación sobre el origen de los recursos utilizados en la creación y difusión de la propaganda, motivo de la denuncia, porque parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable tenía el deber ineludible de llevar a cabo otras diligencias a fin de determinar que realmente sucedieron los hechos materia de la denuncia.

Al respecto, resulta conveniente recordar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e), y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevé que en la denuncia se deben ofrecer y exhibir los elementos de prueba que tenga el quejoso o denunciante y, en su caso, mencionar

SUP-RAP-278/2009

las que se habrán de requerir, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar, las pruebas en las que sustente los hechos motivo de la denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano administrativo electoral federal habrá de requerir, pero sólo para el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el deber de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En los términos expresados se estableció el criterio que hoy se reitera, que dio origen a la tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al tenor del rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en

que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En el caso, se está ante una denuncia que se radicó bajo la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, por lo que aplica la regla contenida en el criterio transcrito.

En consecuencia, por las razones apuntadas, es evidente que, en oposición a lo que argumenta el apelante, la autoridad responsable no tenía el deber de recabar mayores medios probatorios.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el concepto de agravio relativo a que las respuestas del Gobernador del Estado de Oaxaca, al requerimiento precisado en este considerando, a juicio del accionante, se debieron hacer de viva voz ante la autoridad responsable no por escrito, toda vez que ello implica un aleccionamiento previo o falsedad, lo infundado es porque el actor parte de la premisa falsa consistente en que el Gobernador tenía que acudir personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos a rendir el informe que le requirió la autoridad administrativa electoral.

Máxime que los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a los que alude al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden rendir su

SUP-RAP-278/2009

declaración por oficio, sin que sea necesario que acudan personalmente ante la autoridad que les requiera el informe, lo anterior, conforme a los artículos 127 y 171, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia electoral.

Lo cual es aplicable en la especie, porque del acuerdo de requerimiento que obra a foja ciento sesenta y seis del expediente administrativo electoral SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, se advierte que la autoridad responsable requirió un informe al mencionado Gobernador, el cual podría rendir por sí o mediante representante, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, obra a foja doscientas ochenta y tres del aludido expediente administrativo, el oficio, sin número, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Gobernador Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, mediante el cual desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, el cual fue recibido en esa misma fecha en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, como consta en el acuse respectivo.

En este contexto, esta Sala Superior considera que no era deber del Gobernador del Estado de Oaxaca acudir personalmente a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, ni mucho menos presentar de esa forma el informe requerido.

Por lo que respecta la supuesta falsedad en que incurrió el Gobernador al contestar lo requerido en su escrito de

comparecencia en la aludida audiencia de pruebas se considera **INOPERANTE**, porque se trata de manifestaciones subjetivas que el recurrente no acredita con algún elemento de prueba, del que se pueda advertir al menos indiciariamente la supuesta falsedad.

SEXTO. Indebida valoración de pruebas. El partido político demandante señala que no existe certeza respecto que los informes de Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, hayan sido efectivamente rendidos directamente por estas personas, toda vez que no se asentó en esos documentos la protesta de decir verdad ni se hicieron ante alguna persona dotada de fe pública.

Así, a juicio del recurrente, con lo expuesto en el párrafo que antecede, se alteró toda formalidad en el procedimiento, porque la autoridad responsable declaró infundada la denuncia tomando en consideración únicamente los mencionados informes, sin tener certeza que lo manifestado en esos documentos haya sido por las personas que fueron requeridas.

Finalmente, el partido político impugnante señala que, aun en el caso que los mencionados informes tuvieran valor probatorio, por lo que hace a Jorge Franco Vargas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, se actualiza en su perjuicio la institución de la *culpa in vigilando*, porque su deber era vigilar las conductas de los miembros, simpatizantes, trabajadores, candidatos e incluso de cualquier persona que, con sus actos demerite el nombre y desempeño del citado

SUP-RAP-278/2009

instituto político o se transgreda la normativa y, en consecuencia, se vulnere o se ponga en peligro los valores tutelados por esa normativa.

En este sentido, al no haber actuado así, se actualiza la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, de sus dirigentes y de sus candidatos, respecto a la distribución de la “pulsera” como de la “playera”, objetos de controversia en el procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior considera **INFUNDADO** el concepto de agravio en el que el actor aduce que la autoridad responsable solamente tomó en cuenta los informes rendidos por los denunciados, respecto de los cuales controvierte su valor probatorio.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad administrativa electoral federal no emitió su resolución únicamente con los aludidos informes, sino que los concatenó con los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante.

Efectivamente, la autoridad responsable analizó las dos pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en: **1)** El instrumento notarial número cuarenta y dos mil treinta y uno, de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público número veinticinco del Estado de Oaxaca, en el cual se asientan los hechos narrados por los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, relativos a los objetos que

supuestamente sirvieron como propaganda personalizada a favor del Gobernador de la mencionada entidad federativa, consistentes en una playera y una pulsera, y **2)** Copia simple de la resolución identificada con el número CG281/2009, de fecha doce de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con base en esos elementos de prueba, la autoridad responsable consideró que, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Oaxaca, a pesar de que quedó acreditada la existencia de la playera y de la pulsera, en autos no se demostró ni siquiera de manera indiciaria que el mencionado funcionario estatal haya tenido alguna participación o colaboración en su elaboración o distribución, por tanto, no se acreditó alguna infracción al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo.

Ahora bien, por lo que respecta a los demás sujetos denunciados, la autoridad administrativa electoral determinó que no se actualizaba el tipo administrativo previsto en la normativa electoral, consistente en el uso imparcial de recursos públicos, así como en la promoción personalizada de un servidor público, precisamente porque, los sujetos denunciados no tienen la calidad exigida, consistente en que se trate de servidores públicos, situación que no aconteció por lo que respecta al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a los entonces candidatos a diputados federales por el distrito electoral federal ocho en el Estado de Oaxaca.

SUP-RAP-278/2009

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio en el que se sostiene que no hay certeza que los informes rendidos por Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, se hayan emitido directamente por estas personas, toda vez que no se asentó en esos documentos la protesta de decir verdad ni se hicieron ante alguna persona dotada de fe pública.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante parte de una premisa falsa, consistente en que los informes solicitados a los denunciados, por la autoridad administrativa electoral federal, se debían rendir bajo protesta de decir verdad o de forma directa ante la mencionada autoridad administrativa o, en su caso, ante un fedatario público.

Lo incorrecto de la premisa radica en que, del análisis de las normas que regulan el procedimiento especial sancionador y de los reglamentos aplicables, no se advierte disposición jurídica que establezca que el cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral federal, mediante los cuales solicite informes a los denunciados, se tengan que hacer bajo protesta de decir verdad, presencialmente ante esa autoridad electoral o, en su caso, ante fedatario público, toda vez que lo importante es el cumplimiento a lo requerido.

Por otra parte, cabe destacar que del requerimiento formulado por la autoridad responsable, únicamente es posible advertir que esa autoridad solicitó a los denunciados que informaran, en la audiencia de pruebas y alegatos, sobre los

cuestionamientos hechos en ese proveído, pero en ningún momento impuso la forma en la que debían rendir el respectivo informe, es decir, no se estableció formalidad alguna al respecto, motivo por el cual es dable concluir que los sujetos denunciados lo podían hacer por escrito.

Por otra parte, también es **INOPERANTE** el concepto de agravio expuesto por el actor, en el que argumenta que no existe certeza que los informes hayan sido rendidos, efectivamente, por los sujetos requeridos, toda vez que de los correspondientes escritos , se advierte que están suscritos por los denunciados, sin que en autos se haya controvertido que la firma estampada no corresponde a Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, según el caso, ni se aportó ni ofreció elemento de prueba alguno con los cuales el actor acredite su aseveración, por tanto, la afirmación de falta de certeza en los mencionados documentos resulta genérica y subjetiva, sin sustento en algún elemento de prueba.

Por último, esta Sala Superior considera que es **INOPERANTE** el argumento relativo a que, la autoridad administrativa electoral federal debió determinar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, era responsable por *culpa in vigilando* de los actos llevados a cabo por los militantes de ese partido político, relativos a la entrega de la “pulsera” y “playera” objetos de denuncia, toda vez que al rendir su informe en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, el mencionado

SUP-RAP-278/2009

funcionario partidista aceptó conocer la propaganda motivo de la denuncia.

Lo anterior es así, porque el tema de la *culpa in vigilando* no fue objeto de controversia y estudio en el procedimiento administrativo especial sancionador, que motivó la emisión de la resolución impugnada, por tanto, al ser un argumento novedoso, la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

En consecuencia, toda vez que han resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución CG455/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a Convergencia y a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a Jorge Fernando Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola

España López, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-RAP-278/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO